



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 023

Audiencia número: 275

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 281 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 875

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.546, abogada con tarjeta profesional número 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente

### **SENTENCIA No. 0241**

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida en vida a su cónyuge JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID, calculando para ello el IBL con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta y una tasa de reemplazo del 90%, así como el reajuste de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida en razón al fallecimiento de aquel, a partir del 18 de junio de 2018, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y la indexación de las diferencias que surjan de la reliquidación.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución número 010138 del 29 de noviembre de 1995, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID, a partir del 1° de noviembre de 1995, en cuantía mensual de \$183.715 y éste falleció el día 18 de junio de 2018.

Que dicha prestación económica se encuentra mal liquidada, toda vez que el IBL más favorable resulta ser el del tiempo que le hiciera falta, para una mesada inicial de \$233.181, superior a la otorgada por el ISS.

Que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 249829 del 21 de septiembre de 2018, le reconoció la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge del causante fallecido.

Que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 19 de febrero de 2021, en la que solicitó el reajuste de la pensión de vejez y su posterior reliquidación de la pensión de sobrevivientes, la que hasta el momento no ha sido resuelta aún.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, a fin de realizar la liquidación de la prestación económica, se evidencia que la misma se realizó con la modalidad más favorable, esto es, con base en 1.443 semanas y una tasa de reemplazo del 90%, la que arrojó una mesada pensional de \$183.715, es decir, sin arrojar valores a favor del pensionado. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a reliquidar la mesada pensional de vejez del señor JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID, a partir del 1° de noviembre de 1995, en cuantía de \$197.130, así como también ordenó a reliquidar la mesada pensional de sobrevivientes de la demandante, a partir del 18 de junio de 2018 en cuantía de \$1.046.722; condenó igualmente a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$3.392.418,79, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 18 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2021, sumas que deberán ser indexadas desde su causación a la fecha del pago efectivo.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo estableció que del cálculo del IBL efectuado por el Despacho en el que tuvo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta y de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, éste arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida al causante en vida JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID por parte del otrora ISS, resultando procedente el reajuste de la mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado en mención.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, solicitando se modifique el proveído atacado respecto al retroactivo de



las diferencias liquidadas por el Despacho, pues resulta claro según la reclamación administrativa, los hechos y las pretensiones de la demanda, que existe un perjuicio a favor de la demandante y que inicialmente estaba a favor del causante, al no haber recibido el valor de su mesada pensional de forma correcta, por lo que solicita el pago de las diferencias pensionales causadas desde el año 2016, previa la aplicación de la prescripción.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En vista de que la decisión de primera instancia resultó adversa a los intereses de la entidad demandada de la cual la Nación es garante, el presente asunto también arribó a esta Corporación igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en el tiempo que le hiciera falta, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iiii)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al señor JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de noviembre de 1995, en cuantía de



\$183.715, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 010138 de 1995, cuya liquidación se basó en un IBL de \$204.128 y 1.443 semanas cotizadas.

- La pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida a la demandante BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID, con ocasión al fallecimiento del pensionado antes mencionado, en su calidad de cónyuge supérstite, a partir del 18 de junio de 2018, en cuantía igual a la que venía percibiendo aquel para dicha anualidad de \$975.488, según Resolución SUB 249829 del 21 de septiembre de 2018.

### **CALCULO DEL IBL**

Sea lo primero en abordar por parte de la Sala, lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, para lo cual se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y SL4086-2017, entre otras.

Para el caso sub-examine, el causante JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID al haber nacido el 15 de julio de 1935, cumplió sus 60 años de edad en el año 1995 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 465 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el



IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciera falta, empero en vista de que el A quo consideró que la última de las mencionadas formulas, fue la que le resultó más favorable a la aquí demandante, situación que no fue censurada por ninguna de las partes, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, lo que dio como resultado un valor de \$218.461, inferior al calculado por la A quo de \$219.033, lo que arrojaría una mesada pensional de vejez para el año 1995, también inferior a la liquidada en primera instancia, al aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 90%, como pasa a verse a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA**

Afiliado(a): JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID Nacimiento: 15/07/1935 60 años a 15/07/1995  
Edad a 1-abr.-94 58 Última cotización:  
Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 465  
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/11/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
20-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 146,010	14.93	18.29	12	178,891	4,616.53
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 209,863	14.93	18.29	31	257,123	17,141.52
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 211,225	14.93	18.29	30	258,792	16,696.23
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 168,980	14.93	18.29	31	207,033	13,802.22
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 162,945	14.93	18.29	30	199,639	12,879.95
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 211,225	14.93	18.29	31	258,792	17,252.77
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 168,980	18.29	18.29	30	168,980	10,901.94
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 168,980	18.29	18.29	30	168,980	10,901.94
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 211,225	18.29	18.29	30	211,225	13,627.42
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 154,270	18.29	18.29	30	154,270	9,952.90
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 199,155	18.29	18.29	30	199,155	12,848.71
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 209,081	18.29	18.29	30	209,081	13,489.10
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 208,684	18.29	18.29	30	208,684	13,463.48
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 231,043	18.29	18.29	30	231,043	14,906.00
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 297,299	18.29	18.29	30	297,299	19,180.58
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 260,389	18.29	18.29	30	260,389	16,799.29
<b>TOTAL DIAS</b>					<b>465</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 218,461</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>					<b>66.43</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>	
						<b>MESADA 1995</b>	<b>\$ 196,615</b>	
						<b>MESADA ISS</b>	<b>\$183,715</b>	

Así las cosas, se debe modificar la condena en el sentido de tomar como IBL el calculado por la Sala, que el aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado la demandante más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 1995 de



\$183.715, ello en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

## PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor de la aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la aquí demandante en su libelo incoador, únicamente petitionó el pago de las diferencias pensionales resultantes entre la mesada reconocida y la reajustada a partir del 18 de junio de 2018, fecha en la cual le fue concedida la pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento del pensionado VICTORIANO DAVID, sin que se evidencie pretensión alguna orientada a obtener el pago de algún perjuicio a favor del causante en vida, por haber devengado una mesada pensional de forma incorrecta, como lo pretende hacer ver en su recurso de alzada.

Ahora bien, al haberse reconocido la prestación económica de sobrevivientes a partir del 18 de junio de 2018, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante COLPENSIONES, el día 19 de febrero de 2021, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta aún, para finalmente presentar la demanda, el 12 de abril de 2021, se evidencia que entre esas datas no ha transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas a partir del 18 de junio de 2018, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión. Punto de la sentencia que ha de confirmarse.

Así las cosas, el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 18 de junio de 2018 y actualizadas al 30 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$4.120.189**, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, la que deberá ser cancelada de forma indexada, a fin de contra-restar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que impone la modificación de la decisión de primera instancia en ese preciso punto, según las siguientes operaciones aritméticas:



AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA POR LA SALA	DIFERENCIAS
1995	19.46%	\$183,715	\$196,615	
1996	21.63%	\$219,466	\$234,876	
1997	17.68%	\$266,936	\$285,679	
1998	16.70%	\$314,131	\$336,187	
1999	9.23%	\$366,591	\$392,331	
2000	8.75%	\$400,427	\$428,543	
2001	7.65%	\$435,464	\$466,040	
2002	6.99%	\$468,777	\$501,692	
2003	6.49%	\$501,545	\$536,761	
2004	5.50%	\$534,095	\$571,597	
2005	4.85%	\$563,470	\$603,034	
2006	4.48%	\$590,799	\$632,281	
2007	5.69%	\$617,266	\$660,608	
2008	7.67%	\$652,389	\$698,196	
2009	2.00%	\$702,427	\$751,748	
2010	3.17%	\$716,476	\$766,783	
2011	3.73%	\$739,188	\$791,090	
2012	2.44%	\$766,760	\$820,598	
2013	1.94%	\$785,469	\$840,620	
2014	3.66%	\$800,707	\$856,928	
2015	6.77%	\$830,013	\$888,292	
2016	5.75%	\$886,204	\$948,429	
2017	4.09%	\$937,161	\$1,002,964	
2018	3.18%	\$975,491	\$1,043,985	\$68,494
2019	3.80%	\$1,006,512	\$1,077,184	\$70,672
2020	1.61%	\$1,044,759	\$1,118,117	\$73,358
2021	5.62%	\$1,061,580	\$1,136,118	\$74,539
2022		\$1,121,240	\$1,199,968	\$78,728

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
18/06/2018	30/06/2018	\$ 68,494	0.43	\$ 29,681
01/07/2018	31/07/2018	\$ 68,494	1	\$ 68,494
01/08/2018	31/08/2018	\$ 68,494	1	\$ 68,494
01/09/2018	30/09/2018	\$ 68,494	1	\$ 68,494
01/10/2018	31/10/2018	\$ 68,494	1	\$ 68,494
01/11/2018	30/11/2018	\$ 68,494	2	\$ 136,988
01/12/2018	31/12/2018	\$ 68,494	1	\$ 68,494
01/01/2019	31/01/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/02/2019	28/02/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/03/2019	31/03/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00206-01

01/04/2019	30/04/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/05/2019	31/05/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/06/2019	30/06/2019	\$ 70,672	2	\$ 141,344
01/07/2019	31/07/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/08/2019	31/08/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/09/2019	30/09/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/10/2019	31/10/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/11/2019	30/11/2019	\$ 70,672	2	\$ 141,344
01/12/2019	31/12/2019	\$ 70,672	1	\$ 70,672
01/01/2020	31/01/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/02/2020	29/02/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/03/2020	31/03/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/04/2020	30/04/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/05/2020	31/05/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/06/2020	30/06/2020	\$ 73,358	2	\$ 146,715
01/07/2020	31/07/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/08/2020	31/08/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/09/2020	30/09/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/10/2020	31/10/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/11/2020	30/11/2020	\$ 73,358	2	\$ 146,715
01/12/2020	31/12/2020	\$ 73,358	1	\$ 73,358
01/01/2021	31/01/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/02/2021	28/02/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/03/2021	31/03/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/04/2021	30/04/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/05/2021	31/05/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/06/2021	30/06/2021	\$ 74,539	2	\$ 149,077
01/07/2021	31/07/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/08/2021	31/08/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/09/2021	30/09/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/10/2021	31/10/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/11/2021	30/11/2021	\$ 74,539	2	\$ 149,077
01/12/2021	31/12/2021	\$ 74,539	1	\$ 74,539
01/01/2022	31/01/2022	\$ 78,728	1	\$ 78,728
01/02/2022	28/02/2022	\$ 78,728	1	\$ 78,728
01/03/2022	31/03/2022	\$ 78,728	1	\$ 78,728
01/04/2022	30/04/2022	\$ 78,728	1	\$ 78,728
01/05/2022	31/05/2022	\$ 78,728	1	\$ 78,728
01/06/2022	30/06/2022	\$ 78,728	2	\$ 157,455
<b>TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 4,120,189</b>

Sin costas en esta instancia.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00206-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales 2 y 3 de la sentencia número 281 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la mesada de la pensión de vejez post – mortem del causante JOSE ELIAS VICTORIANO DAVID, a partir del 1° de noviembre de 1995, en la suma de \$196.615, sobre un IBL de \$218.461 y una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente, a reajustar la mesada de la pensión de sobrevivientes de la señora BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID, a partir del 18 de junio de 2018, en la suma de \$1.043.985.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia número 281 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de **\$4.120.189**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 18 de junio de 2018 y actualizadas al 30 de junio de 2022 y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año una mesada pensional de \$1.199.968.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 281 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00206-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID  
APODERADA: YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ  
[Jennifer\\_agudelo@hotmail.com](mailto:Jennifer_agudelo@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO  
Aleja\_94 [03@hotmail.com](mailto:03@hotmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 012-2021-00206-01